



Región de Murcia

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE PROFESORADO DE RELIGIÓN EVANGÉLICA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD RELIGIOSA PARA LA IMPARTICIÓN DE ESTA ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Orden de 7 de mayo de 2008 (BORM del 10) de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, establece las instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de Religión en centros públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Remitida por la autoridad religiosa evangélica a esta Dirección General propuesta de aspirantes para la impartición de Religión Evangélica en centros docentes de Primaria y Secundaria, y dada la existencia de vacantes del correspondiente profesorado, procede establecer el procedimiento cuyo fin último es la cobertura de puestos de dicha enseñanza en los mencionados centros docentes públicos.

En su virtud,



RESUELVO:

PRIMERO. Objeto

Es objeto de la presente resolución exponer las listas de aspirantes a profesorado de Religión Evangélica propuestas por el Consejo de la Enseñanza Religiosa Evangélica así como establecer el procedimiento para seleccionar a dicho profesorado con el fin de cubrir las necesidades de los puestos de esta religión definidos en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el siguiente detalle:

Anexo III A: Relación de aspirantes a profesorado de Religión Evangélica para Educación Primaria.

Anexo III B: Relación de aspirantes a profesorado de Religión Evangélica para Educación Secundaria.

Esta resolución se regirá, en todo lo que resulte de aplicación, por lo dispuesto en la Orden de 7 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- Requisitos para impartir las enseñanzas de Religión Evangélica

Para impartir las enseñanzas de Religión Evangélica será necesario reunir los mismos requisitos de titulación y demás exigibles, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1. Para centros de Educación Primaria: título de Maestro o el título de Grado equivalente.



2. Para institutos de Educación Secundaria:

- a) Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente.
- b) Acreditación de la formación pedagógica y didáctica común a todas las especialidades:

Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Máster Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de profesor de educación secundaria y bachillerato, formación profesional y escuelas oficiales de idiomas.

No obstante, estarán dispensados de la posesión del mencionado título quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.
- Estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestro de Primera Enseñanza, así como del título de Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía o de una Licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.
- Haber impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas



especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

TERCERO.- Publicación de listas para la impartición de las enseñanzas de Religión Evangélica

Las personas que figuran en el anexo III de esta resolución dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la misma, para justificar documentalmente la posesión de los requisitos y presentar, debidamente cumplimentada, ficha de solicitud según modelo anexo I, a la que se unirá copia de toda la documentación justificativa de los requisitos exigidos así como de los méritos alegados, entendiéndose que sólo se tendrán en consideración aquellos méritos que se aleguen debidamente justificados en la forma que establece el baremo anexo II, en todo aquello que sea de aplicación a la Religión Evangélica, y en el plazo de presentación de solicitudes.

Tanto el modelo de solicitud, anexo I, de esta resolución como cuanta documentación fuera necesaria se ha de presentar, preferentemente, en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de la Consejería de Educación y Cultura, sita en la Avenida de la Fama, nº 15 (30006 Murcia). Igualmente, en las Oficinas Corporativas de Atención al Ciudadano relacionadas en la Orden de 19 de mayo de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se hace pública la relación de Oficinas de Atención al Ciudadano de la Administración Pública de la Región de Murcia y se establece la localización y horario de apertura de cada una de ellas, pudiendo,

además, utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos incorporará de oficio, si así lo solicitan los participantes en la solicitud, anexo I, los servicios prestados en la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como profesor de Religión Evangélica de acuerdo con la documentación obrante en el expediente personal de cada participante con posterioridad al 1 de enero de 1999 y aquellos que tengan reconocidos servicios anteriores por sentencia.

Todos los méritos alegados han de poseerse a la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud, entendiéndose que únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta dicha fecha.

No serán tenidos en cuenta aquellos méritos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Para la valoración de los méritos previstos en el baremo, anexo II, alegados por los concursantes, se constituirá una comisión de baremación designada por la Directora General de Planificación Educativa y Recursos Humanos que se regirá en todo por lo dispuesto en la Orden de 7 de mayo de 2008.

CUARTO.- Resolución de las puntuaciones provisionales de los aspirantes

Una vez finalizada la actuación de la comisión baremadora y asignadas las puntuaciones a los participantes, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos hará pública, en el tablón



de anuncios de esta Consejería y, a título informativo, en su página web (www.carm.es/educación) las siguientes relaciones provisionales:

-Lista de participantes relacionados por orden de la puntuación global obtenida.

-Participantes excluidos del procedimiento por carecer de alguno de los requisitos especificados en el apartado segundo de la Orden de 7 de mayo de 2008 así como en el apartado segundo de esta resolución, con indicación de las causas de exclusión.

Contra dicha relación de participantes estos podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación.

QUINTO.- Resolución de las puntuaciones definitivas de los aspirantes

Estudiadas y resueltas las reclamaciones, en su caso, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos publicará resolución definitiva de la lista de aspirantes para el desempeño de puestos de Religión Evangélica.

SEXTO.- Criterios para resolver los empates

En caso de producirse empates en la puntuación global de los aspirantes, estos se resolverán atendiendo sucesivamente a los criterios recogidos en la Orden de 7 de mayo de 2008.

SÉPTIMO.- La incorporación de aspirantes al desempeño de puestos de Religión Evangélica en centros públicos, concurrencia de procesos, renuncias, modalidad y duración de contrato, jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias así como retribuciones, extinción del contrato y las disposiciones adicionales, se regirán por lo establecido en la Orden de 7 de mayo de 2008.



Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a su publicación, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Juana Mulero Cánovas
DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA
Y RECURSOS HUMANOS
P.S. LA SECRETARIA GENERAL
(Orden de 11/09/2019, BORM del 12)

(Documento firmado electrónicamente)



ANEXO I

MODELO PARA ADJUNTAR DOCUMENTOS Y SOLICITUD DE BAREMACIÓN

Datos personales:

DNI/T.Residencia/Pasaporte	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>		
Nacionalidad española <input type="checkbox"/>	Otra nacionalidad <input type="text"/>		
Dirección completa:	C.Postal	Teléfono	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Municipio	Provincia	Fecha Nacimiento	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	Día	Mes
		<input type="text"/>	<input type="text"/>
		Año	<input type="text"/>
		<input type="text"/>	<input type="text"/>
Dirección de correo electrónico:	<input type="text"/>		

Documentación aportada junto con esta solicitud:

- Fotocopia del DNI / pasaporte/ NIE
- Titulación requerida según se recoge en el apartado 2.2. a) de la Orden de 7 de mayo de 2008.
 - Título de Maestro o equivalente
 - Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o título equivalente
- Formación pedagógica y didáctica. Especificar:
 - Título oficial de Máster en formación pedagógica y didáctica.
 - Título Profesional de Especialización Didáctica, Certificado de Cualificación Pedagógica o Certificado de Aptitud Pedagógica
 - Otros de los relacionados en el apartado segundo 2.b) de la resolución objeto de este procedimiento. Especificar:
.....
- Declaración de idoneidad o certificación equivalente según se recoge en el apartado 2.2.b) de la Orden de 7 de mayo de 2008.
- Hoja de servicios (sólo para servicios prestados fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia)
- Documentación aspirantes otra nacionalidad (ver apartado 2.3 de la Orden de 7 de mayo de 2008)
- Exención de la prueba de castellano (ver apartado 2.3 de la citada orden)
- Deseo que la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos incorpore de oficio los servicios prestados en la Consejería de Educación y Cultura como profesor de Religión Evangélica así como las actividades de formación que consten en el registro de formación del profesorado de dicha Consejería.

II.- Formación académica

2.1 Certificación del título académico como requisito alegado

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.2 Postgrados y Máster en Teología

2.2.1 Certificado académico del diploma acreditativo de Estudios Avanzados, Máster o certificación del abono de los derechos de expediente.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.2.2 Certificado académico del título de Máster en Teología equivalente al título oficial de Máster universitario conforme al Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3 Certificación de otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de Religión Evangélica.

2.3.1 Certificación de titulaciones de primer ciclo:

Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3.2 Certificación de titulaciones de segundo ciclo y otras:

2.3.2.1 Por el título equivalente al título universitario oficial de Grado conforme al Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

2.3.2.2 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

III.- Otros méritos

3.1 Certificación de formación permanente. Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades; o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

3.2 Certificación de cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la teología protestante, convocado, organizado o autorizado por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la confesión religiosa evangélica.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

3.3 Publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de Religión Evangélica.

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

3.4 Actividades relacionadas con la materia de Religión Evangélica (máximo DOS puntos)

APARTADO	DESCRIPCIÓN DEL MÉRITO

Murcia, _____ de 2020

Fdo.: _____

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESORADO DE RELIGIÓN EVANGÉLICA

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. **Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada.** En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo OCHO puntos)	
MERITOS	PUNTOS
A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.	
1.1 Por cada año de experiencia docente como profesor de Religión Evangélica en el mismo nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,04166 puntos.	0,5000
Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese. Para servicios prestados con anterioridad a 1999, original o copia compulsada del contrato de trabajo en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, o certificado de la Autoridad religiosa en la que conste el centro y la fecha de posesión y cese.	
1.2 Por cada año de experiencia docente como profesor de Religión Evangélica en distinto nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,02083 puntos.	0,2500
Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese. Para servicios prestados con anterioridad a 1999, original o copia compulsada del contrato de trabajo en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, o certificado de la Autoridad religiosa en la que conste el centro y la fecha de posesión y cese.	
II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo DOS puntos)	
MERITOS	PUNTOS

2.1 Expediente académico en el título alegado como requisito.

Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título **exigido con carácter general** y alegado, del modo que a continuación se indica:

Desde 6,00 hasta 7,50	0,5000
Por encima de 7,50	0,7500

Documentos Justificativos: Certificación académica personal o Suplemento Europeo al Título, original o fotocopia de la misma, en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de los créditos correspondientes a cada una de las asignaturas y el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En la misma, deberá constar **inexcusablemente** que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.

NOTAS AL APARTADO 2.1 DEL BAREMO (ANEXO II)

Dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, en ningún caso se adoptará como puntuación media del expediente académico la nota media de éste si apareciera en la certificación académica o el Suplemento Europeo al Título, tanto si viene dada en forma numérica como en forma literal.

Para la obtención de la nota media del expediente académico, se tendrán en cuenta, por la comisión de baremación, las siguientes instrucciones:

- a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.
- b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....Cinco puntos
Notable.....Siete puntos
Sobresaliente.....Nueve puntos
Matrícula de Honor.....Diez puntos

Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.

Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta fotocopia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.

En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

En las certificaciones académicas personales expedidas por los conservatorios deberán figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado. En caso de figurar en dichas certificaciones asignaturas referidas a otras titulaciones distintas a la alegada, deberá constar explícitamente a qué titulación corresponde. Si las certificaciones académicas no cumplen con estos requisitos formales, se entenderá que la nota media del expediente académico será de aprobado.

En el caso de los títulos de los conservatorios superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.

En las titulaciones universitarias que son exclusivamente de segundo ciclo, la nota media se obtendrá tanto de las asignaturas que integran el plan de estudios de ese segundo ciclo como de las que integran la titulación que dan acceso a dicho segundo ciclo y, en su caso, complementos de formación, que dieron acceso a dicho título, siempre que ambas estén expresadas en el mismo sistema de carga lectiva (créditos o carga horaria). En caso de no aportar las dos certificaciones académicas, o que estén expresadas en distintos sistemas la nota media valorada será de cinco puntos.

En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente el original o fotocopia de la certificación académica personal o Suplemento Europeo al Título de la titulación que da acceso a la misma.

2.2 Postgrados y Máster en Teología:

2.2.1 Por el certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el título oficial de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para la impartición de la materia de Religión Evangélica.

0,2500

Documentos Justificativos: Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Máster (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia investigadora; o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de 21) o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

2.2.2 Por poseer el título de Máster en Teología equivalente al título oficial de Máster Universitario conforme al Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

0,5125

Documentos Justificativos: Título oficial, original o fotocopia, de Máster (Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1988); o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de 21) o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).

2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de Religión Evangélica.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de Religión Evangélica, se valorarán de la forma siguiente:

<p>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.</p>	0,2500
<p>En el caso de aspirantes a profesor de Religión Evangélica para impartir clases en escuelas infantiles, colegios de educación infantil y primaria o centros de educación especial no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.</p>	
<p>Documentos Justificativos: Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o fotocopia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de Enseñanza Religiosa Evangélica, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989); o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de 21) o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).</p> <p>En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.</p>	
<p>2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo y otras:</p> <p>2.3.2.1 Por el título equivalente al título universitario oficial de Grado conforme al Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</p>	0,7500
<p>2.3.2.2 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.</p>	0,3750
<p>Documentos Justificativos: Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o fotocopia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de Enseñanza Religiosa Evangélica, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989); o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de 21) o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).</p> <p style="text-align: center;">NOTAS AL APARTADO 2.3</p> <p>El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se haga constar que se han cursado y superado todos los créditos correspondientes para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas), dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.</p>	
III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)	
MERITOS	PUNTOS
<p>3.1 Formación permanente. Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades; o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente</p>	
No inferior a 3 créditos	0,2000

No inferior a 10 créditos	0,5000
<p>Documentos Justificativos: Original, fotocopia o certificación de las mismas.</p>	
<p style="text-align: center;">NOTAS AL APARTADO 3.1</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se entiende por actividades de formación permanente del profesorado, las contempladas en el Capítulo III (Modalidades y características de las actividades de formación) de la Orden de 28 de Julio de 2017 (BORM de 10 de agosto). 2. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 3. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. 4. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 5. En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 ó 2.3 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). 6. No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades propias de arte dramático del cuerpo de profesores de música y artes escénicas. 7. En el subapartado 3.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aún cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito. 8. Cuando se hayan realizado varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo o parte de éste, únicamente se reconocerá la actividad de mayor número de créditos. 9. En el caso de diplomas y títulos propios de las universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de diplomas y títulos de la universidad. 	
<p>3.2 Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la teología protestante, convocado, organizado o autorizado por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la confesión religiosa evangélica.</p>	0,2500
<p>Documentos Justificativos: Original, fotocopia o certificación de los mismos.</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. En el subapartado 3.2 podrán considerarse, a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito. 2. Cuando se hayan realizado varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo o parte de éste, únicamente se reconocerá la actividad de mayor número de créditos. 	
<p>3.3 Por publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de Religión Evangélica.</p>	Hasta 0,3500
<p>Documentos justificativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> * Los ejemplares correspondientes. * Certificado de la editorial donde conste: título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. <p>En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).</p> <p>En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de</p>	

justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

- En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación:

* Los ejemplares correspondientes

* Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición.

En relación con las revistas editadas por Administraciones Públicas y universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.)

- En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados deberán ir acompañados por un informe en el cual el organismo emisor certifique que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, autor/es, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso.

3.4 Actividades relacionadas con la materia de Religión Evangélica (máximo DOS puntos)	
---	--

Por participar, organizar o coordinar actividades organizadas por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la confesión religiosa, relacionadas con la materia de Religión Evangélica, en colaboración con la Autoridad de la confesión religiosa evangélica.	Hasta 2,0000
--	-------------------------

Por cada 10 horas de actividad	0,0500
--------------------------------	---------------

A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose las inferiores a diez.

Documentos Justificativos: Certificado expedido por la Autoridad de la confesión religiosa en el que conste de modo expreso la actividad desarrollada, el número de horas de participación y las fechas de realización de la actividad.



Anexo III A

Relación de aspirantes a profesorado de Religión Evangélica para Educación Primaria

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE
***3967**	Carvalho Da Silva, Carla
***6119**	García Expósito, Guillermo
***8462**	Jiménez Espada, María José
***6510**	Matute Espada, Mar

Anexo III B

Relación de aspirantes a profesorado de Religión Evangélica para Educación Secundaria

***6510**	Matute Espada, Mar
***8661**	Rocamora Illán, Noemí